

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 5.—Circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales de infantería y caballería ascendidos al empleo inmediato por Reales órdenes de esta fecha en recompensa de los servicios de guerra que han prestado combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, serán colocados en las vacantes que hayan resultado por muerte á consecuencia de los hechos de armas, y en las producidas por las recompensas obtenidas por los mismos hechos, y si estas vacantes no fuesen suficientes, se les adjudicará la mitad de las que correspondan al turno del reemplazo; todo con arreglo á lo prevenido en los artículos 29 y 31 de la Real instruccion de 31 de Agosto de 1866.

2.º Los sargentos primeros ascendidos á Alféreces de las referidas armas de infantería y caballería que no puedan tener colocacion inmediata, se

destinarán á los cuerpos en clase de supernumerarios, ínterin obtienen colocacion con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior.

3.º Los ascendidos al empleo inmediato por consecuencia de las pasadas circunstancias, disfrutarán la antigüedad del día de la funcion de guerra que motive el ascenso, y si hubieran asistido á varios hechos de armas, obtendrán la de la fecha del último.

4.º Con objeto de que al expedirse los Reales Despachos se pueda señalar la antigüedad que corresponda á los ascendidos, los respectivos Capitanes generales remitirán á este Ministerio una relacion nominal de aquellos, con especificacion motivada de la antigüedad que debe fijarseles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia.—Señor.....

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos, se hagan las mas activas diligencias á fin de

que llegue á noticia de sus familias que, con arreglo á la ley de Pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos tienen derecho á tres reales diarios, y las de cabos y soldados á dos reales tambien diarios; pasando este derecho á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales, sin pérdida de tiempo, cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolucion que corresponda. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situacion de los que resulten mas necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los Jefes de los respectivos cuerpos, esta Soberana disposicion se publicará en la Orden general del ejército y en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda mas prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 165.

Orden público.

En los números 118, 120, 121 y 127 del Boletín oficial de esta provincia y en el extraordinario de 18 de Agosto próximo pasado, se han recordado los artículos 18 al 25 inclusive de la ley vigente de orden público, por los cuales terminantemente se previene la obligacion imprescindible á todo ciudadano mayor de 15 años de llevar la correspondiente cédula de vecindad; y como quiera que á pesar de dichos recuerdos son muchas las personas que van desprovistas de aquel documento, se reproducen de nuevo y por última vez los citados artículos que á continuacion se insertan, previniendo á los Sres. Alcaldes procuren proveer de cédula á todos los vecinos de sus respectivos distritos en esta provincia, en la inteligencia que los contraventores á la citada ley de orden público serán castigados con el rigor que en la misma se espresa, exigiendo á las referidas autoridades locales la responsabilidad á que se hagan acreedoras si como no espero de su buen celo fueran la causa de que alguno deje de ir provisto de la oportuna cédula por no haberse expedido á su debido tiempo; á cuyo fin cuidarán de pasar á recoger las que juzguen necesarias á la Depositaria de fondos provinciales, en este Gobierno, segun así se les tiene recomendado repetidas veces.

Palencia 17 de Octubre de 1867.
—El Gobernador accidental, *Gregorio García Gonzalez*.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será así mismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad; á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Las cabezas de casa participarán á la policía, dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 25. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente, siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad, visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Circular núm. 164.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

Don Gregorio García Gonzalez, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por Justo Zumel, vecino de esta Capital, se ha presentado en este Gobierno hoy dia de la fecha y hora de las doce y media de la tarde una solicitud de registro, pidiendo cuatro pertenencias de la mina Mariquita, de esquistos betuminosos, sita en término de Lomilla, parage llamado Vallejuelo, terreno realengo, linda por el S. con tierras de Norverto Estebanez, por N. E. y O. con terreno comun, verificando la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de Vallejuelo, desde él se medirán en direccion Oeste 250 metros fijándose la 1.^a estaca, desde esta en direccion S. 600 metros 2.^a estaca, desde esta en direccion E. 500 metros 3.^a estaca, desde esta en direccion N. 1200 metros 4.^a estaca, de esta direccion O. 500 metros 5.^a estaca, desde esta direccion S. 600 metros, viniendo á parar á la primera estaca, quedando formado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la ley de minería vigente, he dispuesto hacerlo saber por medio del presente, para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer reclamaciones en el plazo de sesenta dias.

Palencia 14 de Octubre de 1867.
—*Gregorio García Gonzalez*.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Seccion de Contabilidad.—Derechos provinciales.—Circular de 11 de Octubre de 1867.

No ha podido menos de llamar la atencion de este Centro Directivo el número de solicitudes que se le dirigen por peritos tasadores de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semejantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, lejos de producir el inmediato efecto á que justamente aspiren los interesados, da lugar á mayores demoras, con per-

juicio de las mismas y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer á la Direccion, toda vez que no puede acordar desde luego mas resolucion que la de remitir aquellas á informe de las dependencias provinciales.

Consta á V. S., y no puede ocultarse ni á esa Administracion ni á los peritos, que en el presupuesto del actual año económico, el crédito para satisfacer á estos sus derechos es todo lo extenso que puede apetecerse, á fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuando quiera, pues, que la Administracion respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo á instruccion sus pedidos, los peritos tendrán consignados sus derechos por la Direccion, como hasta aquí, sin retraso de un solo dia. Afírmelo V. S., sin riesgo de equivocarse, para que no pueda perito alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de ver sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas ó presupuestos anteriores, no puede hacerse ni pretenderse más que el que se incluyan en relacion de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este Centro Directivo lo hizo en su dia de cuanto se acreditó debidamente en la relacion del presupuesto actual, y ha pedido ya á la Direccion del Tesoro público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venian justificados con expedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos. Hé aquí por qué es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones é instruyan los expedientes, á fin de que por este Centro y por el Ministerio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legítimamente se pidan.

La Direccion abraiga el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidacion y pago de todas las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, en términos que no se retarden mas allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos á peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liquiden de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tengan muy en cuenta las reglas que siguen:

1.^a Todas las solicitudes presentadas hasta el dia por los peritos tasadores de bienes nacionales, serán remitidas desde luego á las Administraciones de Hacienda pública que correspondan, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que estén á informe de las dependencias provinciales, se entenderá fueron redimidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.^a No se dará preferencia alguna á las liquidaciones, por ningun motivo; debiendo practicarse por orden de prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos.

Estos vendrán obligados á presentar una copia de sus títulos, que después de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública.—Dicha copia deberá unirse á la primera liquidacion, refiriéndose á ella en las sucesivas, al consignar el título segun el cual se acrediten los derechos.

3.^a Los créditos que resulten á favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en actual ejercicio, se reclamarán, si no se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediata, y en la forma prevenida.

Los que correspondan á épocas de ejercicios cerrados, cuyos créditos deben reconocerse por Real orden, serán objeto de un sencillo expediente, en que, oyéndose al Comisionado y á la Administracion de Hacienda pública, se consigne, además de la liquidacion, cuanto resulte con referencia á las relaciones periódicas de que hablan las reglas 1.^a y 2.^a de las circuladas al comunicar la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y al libro ó libros de fincas apreciadas, que deben llevar las Administraciones, conforme á la circular de 20 de Febrero de 1860 y si el crédito se contrajo en su dia, en las cuentas de gastos públicos, expresando en la que lo fuera.—El expediente habrá de remitirse á esta Direccion general para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estado de 1868-69.

4.^a Las dependencias ó funcionarios que demoren injustificadamente este servicio, ó que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan á los acreedores, en daño de sus intereses.

5.^a Facilitados como quedaban los

medios de pago, los peritos nombra los para la tasacion de fincas, que desde que aceptan no pueden rehusar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

Y 6.ª Toda solicitud que en adelante se dirija á la Direccion con el indicado objeto, quedará sin curso en la misma, exceptuándose aquellas que en apelacion ó queja de la administracion provincial se promuevan, siempre que vengan acompañadas del oficio ó copia del decreto contra el cual se reclama, y despues de ejercitado igual derecho ante los Gobernadores de provincia, trascurridos que sean quince dias, al menos, sin resultado alguno.

Encarecer á V. S. la importancia y conveniencia del mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, seria ofender su ilustrado juicio, no menos que su rectitud; esperando este Centro Directivo que, de hoy mas, la liquidacion y pago de derechos periciales en esa provincia no dará lugar á reclamaciones que pueden evitarse por todos de consuno, siendo verdaderos el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, como debe exigirse en pro de la buena gestion de la Administracion económica del país.

Sírvase V. S. comunicar esta circular á esas dependencias, dándole á la vez publicidad por medio del *Boletín oficial*, con objeto de que no pueda alegarse ignorancia; remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 11 de Octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Contribucion de consumos.—Año económico de 1867 á 1868.

RELACION de los pueblos que no han remitido á esta Administracion los recibos municipales impuestos sobre la contribucion de consumos correspondientes al primer trimestre del actual año económico, con sus respectivas cantidades, y cuyos documentos deberán presentarse en la misma en el preciso término de tres dias desde su publicacion, pasado el cual sin haberlo verificado dispondré la expedicion de veredas ó plantones para su realizacion.

PUEBLOS	MUNICIPALES.
	Escds. mls.
Amuseo.	233 750
Antigüedad.	161 250
Añoza.	34 750
Arcenada.	50 »
Arenillas de San Pelayo.	50 750
Arbejal.	26 750
Antilla del Pino	98 750
Antillo de Campos.	125 750
Ayuela.	30 250
Bahillo.	100 250
Baltanás.	197 750
Baños de Cerrato.	76 500
Bárcena de Campos.	15 250
Barrio de San Pedro.	51 750
Báscones de Ojeda.	46 »
Belmonte.	8 500
Boada de Campos.	52 250
Boadilla del Camino.	136 »
Boadilla de Rioseco.	217 750
Brañosera.	70 232
Buenavista y su Barrio	56 500
Bustillo del Páramo.	19 250
Calahorra de Boedo.	4 »
Calzada de los Molinos.	53 250
Calzadilla de la Cueva.	30 »
Camporredondo.	31 500
Capillas.	181 750
Cardeñosa.	14 193
Castrejon.	69 500
Castrillo de D. Juan.	37 750
Castrillo Onielo.	29 500
Castrillo de Villavega.	59 500
Celada de Robledo.	80 750
Cervera de Rio-pisuerga.	215 500
Cevico de la Torre.	435 »
Cisneros.	309 750
Cobos de Cerrato.	50 »
Collazos.	25 250
Congosto.	29 250
Cordovilla la Real.	57 250
Cozuelos.	25 »
Cubillas de Cerrato.	111 750
Dehesa de Montejo.	58 750
Dehesa de Romanos.	12 750
Dueñas.	860 500
Espinosa de Cerrato.	89 250
Espinosa de Villagonzalo.	88 500
Frechilla.	400 387
Fuente-andrino.	27 500
Fuentes de Nava.	224 795
Fuentes de Valdepero.	129 500
Gama.	31 500
Gozon.	37 »
Grijota.	219 500
Guaza.	90 832
Hérmedes.	107 »
Herrera de Pisuerga.	264 500
Herrera de Valdecañas.	122 750
Hontoria de Cerrato.	3 »
Hornillos de Cerrato.	46 250
Itero de la Vega.	100 250
Itero Seco.	29 250
Lantadilla.	214 »
La Puebla.	55 750
Las Cabañas.	50 »
La Serna.	38 750
Lavid de Ojeda.	45 »
Ligüerzana.	25 »
Lomilla.	26 250
Lores.	23 »
Manquillos.	31 500
Mantinos.	26 500
Marcilla.	104 500
Matamorisca.	33 500
Mazuecos.	114 250
Melgar de Yuso.	118 »
Membrillar.	34 500
Meneses.	57 255
Micieces.	56 »
Moslares.	14 250
Nestar.	46 »
Nogal de las Huertas.	27 250
Nogales de Pisuerga.	105 250
Olea.	28 250
Olmos de Rio-pisuerga.	47 500
Olmos de Santa Eufemia.	65 750
Osornillo.	58 250
Osorno.	159 »
Otero de Guardo.	43 500
Palacios del Alcor.	36 750

PUEBLOS.	MUNICIPALES.
	Escds. mls.
Palenzuela.	160 250
Páramo de Boedo.	3 »
Payo.	35 500
Pedraza de Campos.	172 250
Perazancas.	14 500
Piña de Campos.	174 750
Poblacion de Arroyo.	37 250
Poblacion de Campos.	116 »
Polentinos.	26 750
Poza de la Vega.	22 750
Pozuelos del Rey.	14 500
Pradanos de Ojeda.	163 250
Quintanaluengos.	45 750
Quintanilla de Onsoña.	7 »
Redondo.	84 500
Renedo de Valdavia.	58 500
Requena de Campos.	45 »
Resoba.	23 »
Respuesta de la Peña.	166 »
Rebanal de las Llantas.	27 »
Reverga.	136 500
Revilla de Collazos.	52 »
Riveros de la Cueva.	35 »
Rebladillo.	20 750
Saldaña.	569 027
Salinas de Pisuerga.	37 250
San Cebrian de Campos.	62 500
San Cristóbal de Boedo.	31 »
San Llorente de la Vega.	2 310
San Martin de los Herreros.	29 200
San Martin y Perapertú.	3 750
San Salvador de Cautamudá.	51 250
Santa Cecilia del Alcor.	26 250
Santa Cruz de Boedo.	39 250
Santa Maria de Nava.	95 »
Santervás de la Vega.	60 500
Santillana de Campos.	136 250
Santibañez de Ecla.	46 »
Santibañez de Resoba.	27 500

PUEBLOS.	MUNICIPALES.
	Escds. mls.
Soto de Cerrato.	12 750
Sotobañado.	119 500
Tabanera de Cerrato.	68 750
Tabanera de Valdavia.	20 »
Tamara.	148 »
Terradillos.	58 500
Torquemada.	517 »
Torre de los Molinos.	20 250
Valbuena de Pisuerga.	28 750
Valdecañas.	83 250
Valdeolmillos.	84 230
Valderrábano.	36 250
Valdespina.	81 »
Valoria del Alcor.	28 500
Valle de Cerrato.	88 750
Vañes.	46 250
Vega de Bur.	22 500
Velilla de Guardo.	70 »
Ventosa de Rio-pisuerga.	57 408
Vergaño.	24 750
Vertavillo.	10 750
Verzosilla.	37 »
Villadizma.	79 750
Villaelles.	64 750
Villagimena.	31 250
Villahán de Palenzuela.	312 500
Villalaco.	46 »
Villalcázar de Sirga.	79 250
Villalva de Guardo.	30 250
Villaluenga.	32 »
Villamartin de Campos.	17 500
Villamediana.	10 »
Villameriel.	84 250
Villamorco.	76 750
Villamoronta.	32 750
Villamuriel de Cerrato.	158 250
Villanueva de Henares.	50 250
Villanueva del Rebollar.	42 941
Villaprovedo.	17 750

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorias, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arrazóla.



PUEBLOS.	MUNICIPALES.
	Escds. mls.
Abarca.	8 805
Aguilár de Campoo.	229 »
Amayuelas de Abajo.	39 250
Amayuelas de Arriba.	5 »

PUEBLOS.	MUNICIPALES	
	Escds. mils.	
Villarrabé.	46	730
Villarramiel.	686	730
Villasabariego.	1	»
Villasarracino.	166	940
Villasila y Villamelendro.	14	»
Villaturde.	33	250
Villabermudo.	45	500
Villaviudas.	159	»
Villeras.	92	»
Villodre.	29	250
Villodrigo.	61	»
Villoldo.	102	250
Villosilla.	3	250
Villota del Duque.	65	750
Vilovieco.	36	500

Palencia 16 de Octubre de 1867.
El Administrador, Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Dario Cossio, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza á instancia de Gregorio Martin Rodriguez, vecino de Autilla del Pino, para litigar con Santiago Martin Abril, su convecino y en el que ha recaido la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete: El señor don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido: Vista la demanda de pobreza, propuesta por Gregorio Martin Rodriguez, vecino de Autilla del Pino, su Procurador D. Elías Sanchez Valiente, sustanciada con audiencia del Promotor fiscal y los estrados del Tribunal, en rebeldía de Santiago Martin Abril, vecino de dicho Autilla, y

Resultando que el demandante Gregorio Martin Rodriguez, posee solamente 18 cuartas de tierra pocas ó mas ó menos, que pueden producir de tres á cuatro cargas de trigo anuales, no obstante que no aparezca como contribuyente, por cantidad alguna á la Hacienda, segun el certificado expedido por la Administracion, y las declaraciones contestes de los tres testigos que han depuesto.

Considerando que el dicho de tres testigos hábiles y mayores de excepcion, constituye una prueba cumplida y legal.

Considerando que todo el que no posee una renta, salario ó sueldo que equivalga al doble jornal de un bracero en toda localidad ó ejerza una industria que en pueblos de menor importancia pague de contribucion 80 reales, debe otorgársele el beneficio de defenderse como pobre.

Considerando que el producto de las 18 cuartas de tierra aunque se gradúe el de las cuatro cargas como

máximo que fijan los testigos, y aun á precio de 16 escudos carga no llega á darle de renta diaria ni aun 100 milésimas de escudo.

Vistos los artículos 182, 198 y siguientes y el 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: Qué debo declarar y declarar pobre para litigar al citado Gregorio Martin Rodriguez, mandando se le ayude y defienda en tal concepto y sin derechos, usando del papel correspondiente á esta clase, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en el citado art. 198 y siguientes. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los estrados del Juzgado por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun se previene en el citado artículo 1190 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciéndola pública en ella el día de su fecha y presentes como testigos D. Julian Rojo y D. Cayetano Lobo, vecinos de esta Ciudad, de que doy fé.—Ante mi, Dario Cossio.

Lo relacionado mas pormenor consta y lo inserto á la letra del relacionado incidente á que me remito. Y por que así conste para cumplir con lo mandado doy el presente que signo y firmo en Palencia á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Dario Cossio.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio civil ordinario en virtud de tercera de dominio propuesta por Balbina Guerra, vecina de Villarramiel, á los bienes embargados á su marido Juan Antonio Tadeo en causa criminal por lesiones, en cuyo juicio, sustanciado por los trámites legales con audiencia del Promotor fiscal y recaudador de costas y en rebeldía del Juan Antonio, se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la villa de Frechilla á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete: el señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos entre partes de la una Balbina Guerra Sanchez, casada, vecina de Villarramiel, demandante, y en su nombre el Procurador D. Manuel Currieses; y de la otra Juan Antonio Tadeo, vecino del mismo punto, el Promotor fiscal y recaudador de costas de este Juzgado, demandados, sobre tercera de dominio y preferencia respectivamente sobre ciertos bienes.

Resultando que producido en treinta de Marzo próximo pasado escrito de demanda por el Procurador don Manuel Currieses esponiendo que dictada sentencia en causa criminal seguida por delito de lesiones contra Juan Antonio Tadeo, marido de su representada Balbina Guerra, se em-

bargaron para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado, una casa sita en el casco de Villarramiel y varios efectos, que circunstanciadamente se designa en la diligencia de embargo; mas como el dominio de dicho inmueble corresponde á la Balbina por herencia de su padre Rafael Guerra y por otra parte no tenga el sentenciado con que hacerla pago de los demás bienes y metálico que aportó al matrimonio importantes 7605 reales, termina solicitando que declarándose ser de la pertenencia de referida Balbina Guerra la casa deslindada, la que se deje á su disposicion, se le haga pago con el importe de los efectos embargados de sus aportaciones con preferencia á enunciadas responsabilidades pecuniarias.

Resultando que conferido traslado de precitado escrito de demanda al ejecutado Juan Antonio Tadeo, Promotor fiscal y recaudador de costas de este Juzgado, no habiendo comparecido el primero á pesar de haber sido citado y emplazado, se sigue el juicio en su rebeldía.

Considerando aparecer completamente justificado del testimonio producido en estos autos, expedido por el Notario de Villarramiel D. Sinforiano Andrés y cotejado en el término de prueba, que habiéndose adjudicado en pago de su legítima paterna á Balbina Guerra la casa que se deslinda aportó á su matrimonio con Juan Antonio Tadeo diferentes bienes en concepto de dotales y parafernales por lo que es procedente sea pagada de ellos con el importe de los embargados con preferencia á los interesados en las costas impuestas al Juan Antonio Tadeo, como así bien declarar corresponde á la misma en propiedad mencionado inmueble, por ante mi el Escribano dijo:

Que debia de declarar y declaraba ser de la pertenencia de la demandante Balbina Guerra Sanchez la casa sita en el casco de Villarramiel que se deslinda en la demanda y la que se deja á su disposicion, alzándose al efecto el embargo de la misma, y que se la haga pago con el valor de los demás bienes embargados ó que le fuesen en lo sucesivo á Juan Antonio Tadeo, de la suma de 7605 reales que la corresponden como dotales y parafernales y con preferencia á los interesados en las costas impuestas al referido Juan Antonio Tadeo en la causa mencionada. Pues así por este auto que dicho Sr. Juez dictó que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y sin hacer especial condenacion de costas lo mandó y firmó de que doy fé.—Ramon de Colosa.—Ante mi, José García.

Corresponde á la letra con la que original obra en el expediente de su razon que queda en mi poder á que me remito. Y para que pueda publicarse en el *Boletín oficial*, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en estos dos pliegos del sello judicial de 60 céntimos de escudo en Frechilla á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José García.